

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de abril de 1986.-

Considerando :

Que mediante resolución nº34 de fecha 21 de enero ppdo. (Confr. fs. 352/354 de las actuaciones principales) se rechazó la impugnación formulada por la firma "GOFFRE, CARBONE Y CIA. S.A.I.C." al dictamen de la Comisión de Preadjudicaciones que aconsejó desestimar -entre otras- la oferta de la citada firma.-

Que a fs. 1/26 de estos actuados la mencionada empresa interpone "recurso administrativo de reconsideración" contra dicha Resolución.-

Que ante tal presentación, este Tribunal dispuso por resolución Nº49/86, suspender la ejecución de // las medidas ordenadas en la resolución recurrida y requerir un informe acerca de las circunstancias de orden técnico detalladas en el fundamento del recurso en cuestión/ (confr. fs. 29), el cual se encuentra glosado a fs. 33/91 y 100/112.-

Que la firma de que se trata, a fs. 95, solicita vista del expediente a fin de tomar conocimiento de dicho informe, petición que corresponde que sea denegada / por tratarse de documentación proveniente de una dependencia interna del Tribunal cuya intervención fue requerida a título de asesoramiento directo.-

Que este Tribunal procedió a realizar un análisis de todos los elementos de juicio obrantes en estas actuaciones, a fin de dar tratamiento individual a los // principales argumentos sustentados por el recurrente para pretender demostrar la viabilidad de su planteo.-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

Que, con relación a la cuestión de las sobrecargas, cabe concluir que, si bien determinadas áreas del inmueble cumplen las exigencias del respectivo pliego, ellas -en su conjunto- no pueden considerarse integralmente aptas para destinarlas al fin requerido. Tal como lo reconoce la mencionada firma, existen otras zonas donde esa sobrecarga resulta inferior a la solicitada, aun cuando no se comparte la afirmación por ella formulada, en // cuanto a que dicha circunstancia es "...perfectamente subsanable...". Así, el aludido déficit de sobrecarga determina -en general- el desaprovechamiento funcional de los restantes sectores.-

Que en lo atinente a que su propuesta de venta "... es plenamente apta y satisface los requerimientos contenidos en el pliego de condiciones...", este Tribunal entiende que el citado inmueble no se adapta -independientemente del incumplimiento de las exigencias estructurales- a las necesidades de instalación de la Subsecretaría de / Administración en razón de :

a) superar notoriamente la superficie del // mismo, los requerimientos exigidos para su adecuado funcionamiento;

b) carecer de la iluminación y la ventilación indispensables requeridas en el llamado a licitación, conforme a las características funcionales de la mencionada dependencia, y demandar imprescindibles e importantes trabajos de remodelación, todo lo cual sólo podría concretarse mediante la realización de obras de gran envergadura, las que implicarían, un elevado costo presupuestario y dilatados plazos / de ejecución, postergando -por largo tiempo- su ocupación;

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

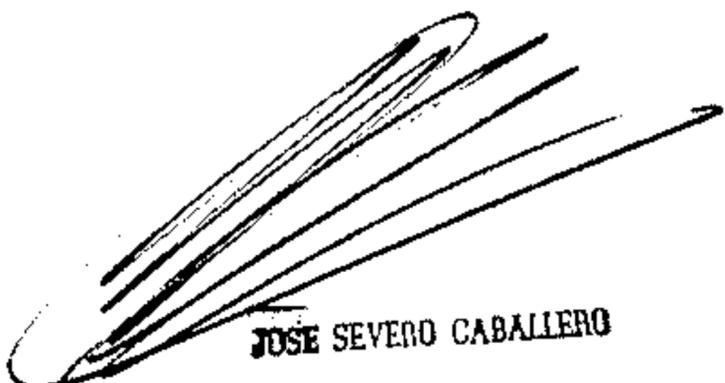
////////////////////////////////////

c) reclamar considerables gastos de mantenimiento y conservación, más allá de las necesidades propias de la dependencia destinataria.-

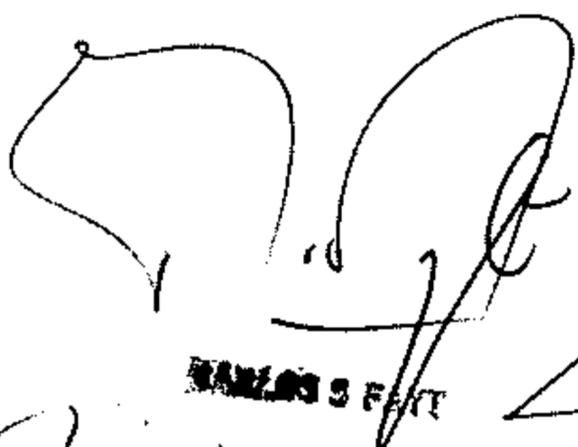
Que, por lo demás, el inmueble ofrecido no se ajusta a otra de las cláusulas básicas del pliego de condiciones de la licitación convocada, pues la antigüedad de su construcción excede el límite máximo allí exigido.-

Por todo ello, SE RESUELVE:

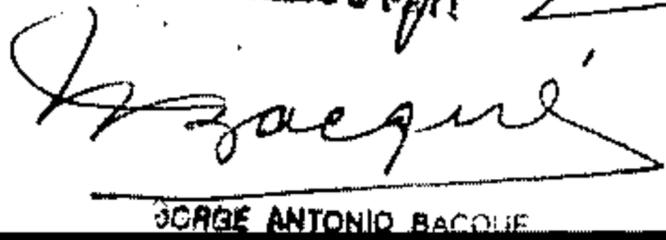
- 1º) Denegar la vista solicitada a fojas 95.-
- 2º) Rechazar el recurso interpuesto por la firma "GOFFRE, CARBONE Y CIA. S.A.I.C." (fojas 1/26).-
- 3º) Continuar la ejecución de las medidas ordenadas en la resolución nº 34 de fecha 21 de enero ppdo.-
- 4º) Regístrese y remítase a la Subsecretaría de Administración, para su notificación al recurrente y demás efectos.-


JOSE SEVERO CABALLERO


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO


CARLOS S. FARI


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI


JORGE ANTONIO BACQUE